

Mandatos del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

REFERENCIA:
AL COL 7/2020

9 de septiembre de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 37/8, 44/15, 32/8, 36/15, 42/16, 42/20, 44/13 y 42/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información recibida señalando que Colombia no ha tomado las medidas cautelares y correctivas suficientes para prevenir el impacto negativo en los derechos humanos de los miembros del resguardo indígena wayúu de Provincial, ubicado en el municipio de Barrancas, La Guajira por daños ambientales que han afectado la calidad del aire y el agua, causados por las actividades mineras de la mina El Cerrejón SA.

La actual situación de emergencia sanitaria causada por el COVID-19 estaría agravando la situación de vulnerabilidad de los miembros del resguardo indígena wayúu de Provincial. Por esta razón, se requerirían medidas preventivas extraordinarias para proteger a la población wayúu de Provincial, Barrancas en La Guajira.

Presuntas violaciones similares contra el pueblo wayúu en La Guajira fueron objeto de una comunicación anterior al Gobierno de su Excelencia (COL 8/2016), sobre las cuales se recibió respuesta el 3 de marzo de 2017.

Según la información recibida:

Las comunidades del resguardo indígena wayúu de Provincial en La Guajira han denunciado graves daños ambientales y perjuicios causados por la explotación de la mina de Carbones de Cerrejón (El Cerrejón). La crisis humanitaria preexistente en La Guajira, se vería actualmente agravada por la emergencia sanitaria del COVID-19.

El Cerrejón opera desde 1985 y es una de las mayores minas de carbón a cielo abierto del mundo y la mayor de América Latina. Cuenta con una superficie aproximada de 69.000 hectáreas de tierra y se localiza en medio de la tierra ancestral de los indígenas wayúu.¹ Los wayúu son un pueblo indígena establecido de manera dispersa en más de 15.000 km² del departamento de la Guajira. La región que habitan se caracteriza por tener un clima cálido y seco. Aunque el departamento es predominantemente desértico, los wayúu tenían en el pasado suficientes recursos mediante las vías fluviales. Sin embargo, las operaciones de la mina del Cerrejón, han cambiado estas circunstancias.

Según la información recibida, varias decisiones judiciales han demostrado que el Cerrejón es uno de los mayores destructores de hábitat de América Latina. Los fallos del Tribunal Administrativo de Riohacha, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional indican que esta explotación minera afecta directamente a una población de más de 300 mil personas, en un área de 200 kilómetros que incluye los municipios de Fonseca, Barrancas, Hato Nuevo, Albania, Uribí y Maicao en el departamento de La Guajira. De acuerdo con evidencia suficientemente documentada el Cerrejón causa daños graves al medio ambiente y a la salud de las personas.

El 4 de agosto de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró como admisible una petición por parte de los wayúu sobre la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por la presunta violación, entre otros, del artículo 21 sobre la propiedad privada de la Convención Inter- Americana de los Derechos Humanos. Lo anterior, a raíz de la omisión de consulta previa al pueblo indígena wayúu en la aprobación de la reforma del régimen de regalías derivada de la explotación de recursos naturales, en tanto afecta directamente a las comunidades wayúu ubicadas en la región de La Guajira.²

La contaminación del aire y la contaminación acústica en Provincial.

Según la información recibida, la explotación y transporte de carbón emite un contaminante en el aire invisible para el ojo humano conocido como PM 2.5 (materia de partículas finas). Esta sustancia tóxica comenzó a ser medida sólo en 2018, después de 35 años de operación del Cerrejón en La Guajira. Gracias a la presión por la vía judicial de las comunidades afectadas, se comenzó a medir este contaminante que es capaz de causar enfermedades como asma, neumonía, enfermedad cardíaca, hipertensión y cáncer, así como daños en la piel y los ojos, abortos espontáneos, nacimientos prematuros y pre-eclampsia, entre otros.

¹ Corte Interamericana de derechos humanos, resolución 60/125, p2, C.

² <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/coad109-12es.pdf>

Estas afectaciones a la salud han sido confirmadas por investigaciones científicas de las Universidades Federales brasileñas de Rio Grande do Sul, la Luterana de Brasil, y la de Sao Paulo, así como de la Universidad del Sinú y la Universidad de Cartagena, quienes después de 10 años de estudios sobre el ADN de plantas, animales, trabajadores del Cerrejón y poblaciones cercanas a la mina, encontraron que las personas expuestas a PM2.5 por el carbono, muestran daños en células y genéticos, representados por malformaciones y mutaciones en las estructuras sanguíneas.³

Se informa que las mujeres indígenas de Provincial, representadas por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) habrían presentado una acción de tutela ante la Corte Constitucional donde exigían la protección efectiva de los derechos humanos que han sido violados a nivel de la comunidad y especialmente los derechos a la vida y a la salud de los niños y niñas wayúu de Provincial. Los últimos, por su mayor vulnerabilidad han presuntamente sufrido graves y recurrentes enfermedades respiratorias y cutáneas, fiebres, dolores de cabeza y diarreas, entre otras afectaciones. En el escrito presentado se describen las varias enfermedades y dolores que causa la emisión de partículas PM 10 y PM 2,5 por la operación minera del Cerrejón. Esta actividad minera se realiza las 24 horas del día, los siete días de la semana mediante el uso de maquinaria pesada y fuerte, y explosiones. Las explosiones provocan temblores en las casas y el polvo de carbón entra en el aire, el agua y el suelo. Los síntomas más frecuentes que experimentan los miembros de la comunidad son dolores de cabeza, molestias nasales y respiratorias, tos seca, ardor en los ojos y visión borrosa. Las dolencias parecen agudizarse con la presencia de malos olores fuertes y prolongados que se describen como "azufre" o "carbón quemado".

Los demandantes wayúu también han denunciado que los sueños al dormir son un elemento fundamental para la cultura del pueblo wayúu y el constante ruido ininterrumpido de la maquinaria les impide dormir y soñar tranquilamente. Los sueños representan claves para los Wayuu en su tradición ancestral en relación con temas como el nacimiento, el dolor y la muerte.

A su vez, las mujeres de Provincial también han afirmado que los temblores generados por las voladuras para la extracción de carbón han afectado la infraestructura de las casas, la privacidad y la tranquilidad de las familias.

En relación con estos hechos en Provincial, la Corte Constitucional de Colombia dictó la sentencia T-614 relativa a la mencionada denuncia en diciembre de 2019, notificando a las partes en febrero de 2020. Citando los respectivos soportes probatorios, las siguientes fueron las principales conclusiones de la Corte:⁴

- Se identificaron mezclas complejas de sustancias químicas asociadas a la quema de carbón, tales como hidrocarburos, azufre, cromo, cobre y

³ <https://www.rosalux.org.ec/carbon-toxico/>

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-614-19.htm>

zinc en muestras de aire obtenidas cerca del complejo minero de Cerrejón. En especial, se encontraron concentraciones de azufre y cromo significativamente superiores a las encontradas en otras zonas de la Guajira.

- Se evidenció que los incendios de los mantos de carbón de la mina generaban óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno y gas carbónico, entre otros gases, que eran incluso perceptibles por el olfato.
- Se concluyó que existía un incremento progresivo de material particulado PM10 en el aire de Provincial y se registró su acumulación en los tejados y la vegetación de la zona. Además, se precisó que no se adelantaba monitoreo independiente del material PM 2.5 en el resguardo.
- Se documentó que la dispersión de partículas emitidas por la mina alcanzaba a la comunidad y que las concentraciones del material PM10 superaban los niveles de la OMS e incluso duplicaban los permitidos por la normativa colombiana.
- Se confirmó que el polvillo de carbón es constante al interior de las rancherías de la comunidad, así como el olor a azufre. Inclusive, se documentó la presencia de cortinas de polvo que se desplazaban desde los botaderos de la empresa.
- Se encontraron incumplimientos de la norma de vertimientos y la presencia de residuos líquidos aceitosos de la empresa, así como material tipo carbón en el Río Ranchería. Además, se evidenciaron vertimientos que se realizaban sin el permiso correspondiente.
- Se detalló que la flora de la región estaba siendo afectada por su cercanía con el complejo minero, lo que ocasionaba una exposición constante a la polución y la acumulación de material particulado.
- Se constató que el ruido generado por las explosiones y la actividad de la maquinaria en la zona era continuo y perceptible, además, se registraron mediciones de ruido superiores a la normatividad colombiana.
- Se encontraron altas concentraciones de diversos metales en la sangre de los habitantes cercanos a la mina, especialmente azufre, cromo y bromo, lo que puede generar daños en el ADN y enfermedades como cáncer.
- Se verificó la existencia de daño en las células de pobladores de la zona, lo que puede relacionarse con enfermedades respiratorias, cardíacas, dermatológicas y cáncer, entre otras.
- Se registró que 10% de los integrantes del resguardo tienen afectaciones en su función pulmonar y se encontraron diversos casos de

enfermedades respiratorias e infecciones agudas en las vías respiratorias de esta población.

La contaminación del agua en Provincial.

Según la información recibida, la mega-mina utiliza 24 millones de litros de agua al día, suficiente para abastecer a 150.000 personas en regiones sin problemas de escasez. La mina del Cerrejón es también el mayor contaminador de agua de la región, ya que no sólo desvía y utiliza un enorme número de arroyos y afluentes, sino que también los devuelve contaminados con metales pesados, productos químicos y sedimentos.

La mina Cerrejón es uno de los mayores colectores de agua de la Guajira. Ha desviado más de 17 arroyos⁵ y ha dañado otros 30. Ese daño causado es irreparable para la cuenca hidrográfica del río La Ranchería, el principal río del departamento. Según la información recibida, el Estado Colombiano no reconoce la crisis humanitaria causada por la escasez de agua en la Guajira y su relación con esta explotación privada, ya que sigue otorgando concesiones de agua y de arroyos.

Según la información el río Ranchería es la fuente de agua más importante del departamento de La Guajira, que desempeña un papel fundamental en el mantenimiento de los ecosistemas de su cuenca, además de proporcionar agua para actividades domésticas, recreativas, culturales, espirituales, agrícolas e industriales. Se estima que, en 2016, 450.000 personas dependían directa e indirectamente del agua del río Ranchería.

Las operaciones de las minas del Cerrejón desde 2007 han contaminado progresivamente el río Ranchería. Hoy en día, el agua del río Ranchería no puede abastecer agua potable a la población.

En su sentencia T-614, la Corte Constitucional de Colombia en relación con el tema de la contaminación del agua en Provincial encontró que:

- Se concluyó que las fuentes de agua superficiales y subterráneas de la comunidad accionante estaban siendo afectadas por las operaciones de Cerrejón, debido al aporte de sedimentos contaminantes y la desaparición y alteración de cauces y acuíferos.
- Se encontraron incumplimientos de la norma de vertimientos y la presencia de residuos líquidos aceitosos de la empresa, así como material tipo carbón en el Río Ranchería. Además, se evidenciaron vertimientos que se realizaban sin el permiso correspondiente.⁶

La actual emergencia sanitaria en Provincial causada por el COVID-19

⁵ Ministerio de Ambiente, Resolución 2097 de 2005.

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-614-19.htm>

La situación de emergencia de salud pública mundial causada por el COVID-19 agrava la vulnerabilidad de la comunidad indígena wayúu de la reserva provincial de la región de la Guajira de Colombia, en particular de sus niños y niñas, debido a la emisión de material particulado producido por la explotación de la mina de carbón a cielo abierto.

Estudios recientes realizados a nivel global en el marco de la pandemia han demostrado una asociación entre la contaminación del aire y el aumento de la tasa de mortalidad por COVID-19. Estos trabajos muestran que incluso un pequeño aumento de materia PM 2,5 incrementa el riesgo de problemas respiratorios que pueden ser fatales para las personas que han contraído el coronavirus. A esta preocupación se añaden estudios que muestran que las minas son un punto crítico para la propagación del COVID-19.

La mortalidad por COVID-19 es mayor en personas con condiciones de salud respiratoria preexistentes, como es el caso de la comunidad wayúu de Provincial. Según lo demuestra la sentencia T-614 de 2019 además de las historias clínicas y el informe de la Secretaría Municipal de Salud y Salud Pública de Barrancas de la comunidad wayúu de Provincial, existe una preocupante incidencia negativa y condiciones recurrentes en el funcionamiento del sistema respiratorio de varios miembros de la comunidad, lo cual los expone a más altos riesgos ante el COVID-19.

En el informe de la Defensoría del Pueblo de 2014 sobre la crisis humanitaria en La Guajira, se afirma que según declaraciones de las autoridades locales del municipio de Barrancas (donde se encuentra el Provincial): *"El problema ambiental más relevante del municipio es la contaminación por emisiones de polvo debido a la explotación de las minas de carbón del Cerrejón, que afectan a la salud de los habitantes"*.⁷

Según la información recibida, aunque la sentencia de la Corte Constitucional de diciembre de 2019 ordenó a la empresa reducir las emisiones, la comunidad denuncia la debilidad y la ausencia del Estado colombiano en el control de la explotación minera que la acorrala, un abandono que se profundiza por la situación de emergencia decretada en todo el país. La preocupación de la comunidad de Provincial es aún mayor ante el anuncio de la empresa de reanudar las operaciones mineras sin considerar el escenario de mayor riesgo y vulnerabilidad que presentan las nuevas evidencias científicas sobre la relación entre la mortalidad por complicaciones respiratorias agudas que provoca el COVID-19 y los niveles de contaminación del aire.

La situación de emergencia sanitaria causado por el COVID-19 agravaría las condiciones de vulnerabilidad de los wayúu de Provincial. Antes del COVID-19 la comunidad podía vender textiles y comprar agua en botellas y/o bolsas si las raciones eran insuficientes o caminar distancias para abastecer sus necesidades. En la emergencia del COVID-19, estas alternativas se han visto

⁷ <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/informedefensorialguajira11.pdf>

limitadas por las restricciones de movilidad y la imposibilidad de comerciar textiles u otros productos de los que obtienen algún ingreso monetario.

Según se informa, no se encuentran centros médicos en las cercanías de Provincial que puedan tratar a los miembros si contraen el COVID-19. Como los wayúu ya tienen antecedentes de enfermedades respiratorias y pulmonares, serían especialmente vulnerables vis-a-vis el COVID-19. Los wayúu también descubrieron que durante el tiempo en que la mina había suspendido sus actividades debido al COVID-19, las fiebres y los dolores de cabeza de los miembros de la comunidad disminuyeron y se habría producido una mejora en su bienestar general debido a la ausencia de la contaminación del aire por la mina.

El día 22 de julio se declaró la alerta roja en La Guajira por la situación de salud pública por el COVID-19. El aumento considerable de casos de COVID-19 y la fuerte disminución de la capacidad instalada en el número de camas disponibles en las Unidades de Cuidados Intensivos de los hospitales de La Guajira, obligó a la Secretaría de Salud Departamental a declarar la alerta roja hospitalaria.⁸

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos señalar nuestra grave preocupación por daños ambientales de las actividades de la mina El Cerrejón S.A. que han afectado la calidad del aire y el agua, impactando negativamente los derechos humanos del pueblo wayúu. Nos preocupa en particular el impacto a la salud de los miembros de la comunidad, especialmente de los niños y niñas wayúu, lo que se ha traducido en una mayor prevalencia de enfermedades respiratorias, misma que, en la actual emergencia sanitaria mundial causada por el COVID-19, coloca al pueblo wayúu en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de mortalidad.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes a estas alegaciones.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar, información detallada sobre la situación de la comunidad de Provincial en relación con la presencia del Cerrejón, incluyendo con respecto a los siguientes asuntos:

⁸ <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/declaran-alerta-roja-en-la-guajira-por-covid-19-520760>

- a. Medidas adoptadas para la implementación de la sentencia T-614 de la Corte Constitucional de diciembre de 2019;
 - b. Medidas adoptadas para el diagnóstico temprano, el acceso a servicios de salud adecuados incluyendo rehabilitación médica, de enfermedades ligadas a la explotación y transporte de carbón que emite el contaminante en el aire PM 2.5 y el material particulado PM10.
 - c. Medidas de prevención, mitigación y atención especial tomadas ante la situación provocada por el COVID-19 para proteger a las y los integrantes de la comunidad de Provincial.
 - d. Medidas especiales adoptadas para controlar la propagación del COVID-19, teniendo en cuenta la reanudación de la actividad minera y el incremento de casos de contagio en el departamento de La Guajira.
 - e. Estudios realizados sobre la calidad del agua que la Empresa El Cerrejón entrega a la comunidad Provincial y medidas adoptadas para el almacenamiento del agua, garantizando su calidad, teniendo en cuenta la posible contaminación por material particulado.
 - f. Estudios de impacto realizados, incluyendo los impactos sociales y ambientales ocasionados por la operación de la empresa El Cerrejón y que han afectado los derechos a la seguridad alimentaria, el acceso al agua, el medio ambiente sano y a la salud.
3. Sírvase indicar qué medidas han sido tomadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que las empresas mineras respeten los derechos humanos de acuerdo con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, incluyendo (i) enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades, (ii) asesorar de manera eficaz a las empresas sobre como respetar los derechos humanos en sus actividades; (iii) alentar, y si es preciso, exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos; y (iv) alentar a las empresas a establecer o participar en buena fe mecanismos eficaces de reclamación de nivel operacional y reparación abiertos a los trabajadores que quieran usarlos y sin temor a represalias.
 4. Sírvase indicar las medidas adoptadas o previstas por su Gobierno para aplicar las disposiciones pertinentes del Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos (PAN) de 2015. En particular, por favor proporcione información acerca de la estrategia para avanzar en el respeto a los derechos humanos en el sector minero energético.

5. Sírvase describir la forma en que el Gobierno tiene previsto garantizar que las víctimas y las comunidades afectadas reciban una reparación y **una** indemnización eficaces, adecuadas y oportunas.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

También deseamos informarle que se ha enviado una carta en la que se abordan alegaciones y preocupaciones similares a las mencionadas anteriormente a la empresa involucrada.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David R. Boyd

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Anita Ramasastry

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Michael Fakhri

Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

Marcos A. Orellana

Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Tlaleng Mofokeng
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel
posible de salud física y mental

José Francisco Cali Tzay
Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Olivier De Schutter
Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

Léo Heller
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación **con los derechos al agua y al saneamiento**, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982, y la Convención sobre los Derechos del Niño, que Colombia ratificó el 28 de enero de 1991, recogen obligaciones de derechos humanos vinculadas al acceso al agua potable y al saneamiento.

Además, el 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución donde reconoce explícitamente que el acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano. En septiembre de 2010, el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9) expresamente reafirmó que el agua potable y el saneamiento es un derecho humano que deriva del derecho humano a un nivel de vida adecuado, que está íntimamente relacionado con el derecho al máximo nivel de salud física y mental y el derecho a la vida y la dignidad humana. Dicha resolución fue adoptada por consenso.

El derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua, de calidad, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos, que incluyen saneamiento. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha clarificado en su Observación General n. 15 (2002) que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo. Al mismo tiempo, el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener micro-organismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. Asimismo, aclara que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos humanos reconocidos en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Comité afirma asimismo que no podrá privarse a un pueblo "de sus propios medios de subsistencia" y los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas. Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, *inter alia* las mujeres, los niños y los pueblos indígenas. Los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que el acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas. Los

Estados deben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua.

En relación con el **derecho de toda persona al disfrute del mayor nivel posible de salud física y mental**, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) el cual reconoce el derecho a la salud. Este derecho también está garantizado por el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que indica que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, entre otros, la salud, el bienestar y la asistencia médica. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Cultural en su Observación General No. 14, indica que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación, la nutrición, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, entre otros (pár. 4).

Asimismo, el segundo apartado, incisos c) y d) del artículo 12 del PIDESC establecen que los Estados deben adoptar medidas para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, así como la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. Lo anterior, según el artículo 2.2 del PIDESC, debe hacerse sin discriminación alguna por motivos de raza, color, idioma, nacimiento, origen nacional o de cualquier otra índole.

El Comité establece que las violaciones del derecho a la salud pueden producirse mediante la acción directa de los Estados o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por los Estados. Los Estados también pueden conculcar el derecho a la salud al no adoptar las medidas necesarias dimanantes de las obligaciones legales. Entre las violaciones al derecho a la salud figuran el no adoptar medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental (pár 48 y 49), o las acciones, políticas o leyes de los Estados que contravienen las normas establecidas en el artículo 12 del Pacto y que son susceptibles de producir lesiones corporales, una morbosidad innecesaria y una mortalidad evitable (pár 50).

En relación con el **derecho a la alimentación**, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) reconoce el derecho de toda persona "a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de sí mismo y de su familia, incluso alimentación." Por otra parte, el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el derecho a la alimentación, y lo obliga a los estados partes a tomar las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, inclusive la adaptación de medidas legislativas y de otra índole hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados para la plena efectividad de los derechos. El derecho a una alimentación adecuada también se reconoce en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) - ratificada el 6 de junio 1999 - en los artículos 24.2 (c) y 27.3.

Adicionalmente, como ha señalado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación general N° 12 (1999), la obligación de respetar el derecho a una alimentación adecuada requiere inter alia que los Estados Partes al Pacto no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir el acceso a alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos. Es decir, el acceso a un régimen de alimentación que aporta una combinación de productos nutritivos que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención de su Excelencia hacia las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre **pueblos indígenas** y tribales en países independientes, ratificado por Colombia el 7 de agosto de 1991, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales y asegurar que los pueblos indígenas participan en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. Además, los gobiernos deberán velar por que se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas (art.7).

Igualmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. En particular quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas y al artículo 21 sobre el derecho de los pueblos indígenas, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas...el saneamiento, la salud y la seguridad social y la responsabilidad de los Estados a adoptar medidas eficaces y medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Asimismo, el artículo 23 señala que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

El artículo 32 afirma la obligación de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo, y al artículo 28 sobre el derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras que hayan sido confiscadas, tomadas, ocupadas, utilizadas o dañadas sin su consentimiento libre, previo e informado.

Asimismo, como se detalla en los Principios Marco sobre los **Derechos Humanos y el Medio Ambiente** (A/HRC/37/59), anexo), en los que se resumen las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, los Estados deben garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible a fin de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos (Principio Marco 1). Además, los Estados deberían respetar, proteger y cumplir los derechos humanos a fin de garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible (Principio 2). Los Estados también deberían asegurar la aplicación efectiva de sus normas ambientales contra los agentes públicos y privados (Principio 12), y deberían adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de los más vulnerables a los daños ambientales o que corren un riesgo particular de sufrirlos, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades (Principio 14).

En cuanto a la supuesta falta de información sobre la cantidad de contaminación del aire y el agua, queremos referirnos a los principios fundamentales establecidos en el Artículo 19 de la DUDH, y el Artículo 19(2) del PIDCP que garantizan el derecho a "buscar, recibir e impartir información" como parte del derecho a la libertad de expresión. El acceso a la información es un requisito previo para la protección de los derechos humanos frente a las sustancias peligrosas, para la participación del público en la toma de decisiones y para la supervisión de las actividades gubernamentales y del sector privado. La participación pública en la adopción de decisiones se basa en el derecho de las personas que pueden verse afectadas a hablar e influir en la decisión que repercutirá en sus derechos humanos básicos.

La obligación de los Estados de hacer efectivo el derecho a la información sobre sustancias peligrosas al público se destaca en el Informe de 2015 del Relator Especial sobre las consecuencias para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racional de sustancias y desechos peligrosos (A/HRC/30/40) en la sección III.A.

Un enfoque de las sustancias y desechos peligrosos basado en los derechos humanos, incluidos los contaminantes, los productos químicos industriales tóxicos y los plaguicidas, exige que se preste especial atención a la protección de los más vulnerables o en peligro: los niños, los pobres, los trabajadores, las personas con discapacidad, las personas de edad, los pueblos indígenas, los migrantes y las minorías, teniendo en cuenta al mismo tiempo los riesgos específicos de cada género, como señaló el Relator Especial sobre las consecuencias para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racional de sustancias y desechos peligrosos en su informe de 2017 (A/HRC/36/41). También destacó que los Estados deben velar por que las leyes, políticas e instituciones destinadas a evaluar y mitigar los posibles efectos de los tóxicos se basen en las necesidades de los más vulnerables.

El Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales," El protocolo de San Salvador", al cual Colombia es signatario en su artículo 11 sobre **el derecho a un medio ambiente sano** establece que "toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a tener acceso a los servicios públicos básicos" y los Estados Partes promoverán la protección, la preservación y el mejoramiento de medio ambiente.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma el derecho humano a un ambiente saludable, por una solicitud de Colombia, emitió una opinión consultiva acerca de las obligaciones ambientales de los Estados que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el derecho a un medio ambiente saludable es un derecho humano fundamental y detalló las obligaciones de los Estados cuando han causado o puedan causar daño ambiental significativo, incluyendo daños transfronterizos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos razonó que el disfrute y el ejercicio de gran cantidad de derechos humanos están profundamente vinculados a la protección del medio ambiente, y reconoció que el derecho a un medio ambiente saludable es clave para el disfrute de otros derechos fundamentales, definiéndolo como un derecho humano autónomo. La Corte destacó que el derecho a un medio ambiente saludable está reconocido expresamente por el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y debería considerarse también su inclusión entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana. La violación de este derecho autónomo a un medio ambiente saludable puede afectar otros derechos humanos, en particular, el derecho a la vida y la integridad personal, así como muchos otros derechos, incluyendo el derecho a la salud, el agua y la vivienda, y derechos procesales, como el derecho a la información, la expresión, la asociación y la participación.

Teniendo en cuenta estos derechos humanos en juego, nos gustaría llamar su atención específicamente sobre los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (contenidos en el documento A/HRC/7/31), que el Consejo de Derechos Humanos aprobó por unanimidad en 2011 tras años de consultas con los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad empresarial. Los Principios Rectores se han establecido como las normas mundiales autorizadas para todos los Estados y empresas con respecto a la prevención y el tratamiento del riesgo de repercusiones en los derechos humanos relacionadas con las empresas. Los Principios rectores clarifican que conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos “los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas” (Principio 1). Esto requiere que los Estados “enunci[en] claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que se respeten los derechos humanos en todas sus actividades” (principio 2). En particular, esto incluye que las empresas adopten un proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que puede verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales (principios 17-21). También, el Principio 25 recuerda la obligación del Estado de tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces.